

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/EA/67/2018.

ACTOR. PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE CHALCATONGO
DE HIDALGO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, interpuesto en contra del Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a. inicio del proceso electoral. En sesión especial celebrada el seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

b. Jornada electoral. El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, entre otros en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

c. Sesión de cómputo municipal. El cinco de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al Distrito Electoral 08 con sede en Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de dicho municipio.

Dando inició a la sesión especial de computo a las ocho horas y concluyendo a las veinte horas con treinta y nueve minutos del mismo día de inicio, el cual arrojó los siguientes resultados.

| VOTACIÓN FINAL PARA LAS Y LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS. | | |
|---|--------------|------------------------------------|
| PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN | VOTACIÓN. | |
| | (CON NÚMERO) | (CON LETRA) |
|  COALICIÓN PAN PRD MC | 1757 | MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE. |
|  PVEM | 708 | SETECIENTOS OCHO. |
|  PUP | 514 | QUINIENTOS CATORCE. |
|  NA | 405 | CUATROCIENTOS CINCO. |
| VOTOS NULOS | 386 | TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS. |
|  PRI | 366 | TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS. |
|  COALICIÓN PT MORENA ES | 335 | TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO. |
|  PMR | 16 | DIECISEIS. |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 4 | CUATRO. |

El Consejo Municipal, además de obtener los resultados, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

II. Recurso de Inconformidad.

a). **Presentación del recurso de inconformidad.** El quince de julio de la presente anualidad, el Partido Verde Ecologista de México por

conducto de Andrés Cortes Santiago, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, presentó directamente ante este Tribunal, demanda de recurso de inconformidad en contra del Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por la nulidad de la votación recibida en las casillas; y por ende la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

b). Radicación y turno del recurso de inconformidad. Por acuerdo de esa misma fecha el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó radicar el presente medio de impugnación, bajo el número RIN/EA/67/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para determinar lo que en derecho procediera.

c). Requerimiento de Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente radicó en su ponencia el medio de impugnación.

En el mismo acuerdo, se requirió a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizara el trámite correspondiente a la publicidad y rindiera su informe circunstanciado; asimismo, remitiera todos aquellos documentos y elementos necesarios para la resolución del presente asunto.

d) Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de seis de septiembre del año en curso, el magistrado instructor propuso al Pleno el desechamiento por estimar que dicho medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos señalados para tal efecto, por lo que, resulta improcedente su admisión y estudio de fondo, propuesta que se somete a consideración del Pleno en sesión de esta fecha.

e). Sesión pública de resolución. Por acuerdo de veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Presidente, señaló las once horas del veintisiete de septiembre de la presente anualidad, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal.

CONSIDERANDOS.

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, párrafo 1, inciso d); y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casilla o por error aritmético; y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, respecto de la elección de Concejales a los Ayuntamientos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo municipal de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la sentencia que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo de los actos impugnados por el recurrente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

¹ En adelante Ley de Medios.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda aconteció fuera del plazo señalado para tal efecto, en consecuencia lo procedente es desecharlo de plano. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Del referido precepto legal se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando entre otros supuestos, sean promovidos fuera de los plazos señalados para tal efecto.

En esa tesitura, el artículo 67 numeral 1 inciso c), de la ley en comento refiere que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que concluya la práctica del cómputo, de la elección de Concejales a los Ayuntamientos, para impugnar los actos a que refiere el inciso d) y e) del numeral 1 del artículo 62 del mismo ordenamiento.

Puesto que, tratándose de elecciones de Concejales a los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, como lo dispone el inciso d) del numeral 1 del artículo 62 de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo; las declaraciones de validez de las elecciones; y, el otorgamiento de las constancias de mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo por error aritmético.

Ahora bien, como lo establece el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los Consejos Municipales celebrarán sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del jueves siguiente al día de la jornada electoral con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de Ayuntamientos.

En el caso en concreto, la sesión de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Chalcatongo de Hidalgo, concluyó el cinco de julio de dos mil dieciocho, como se desprende de la copia certificada por la

Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Chalcatongo de Hidalgo, del acta levantada con motivo de dicho cómputo, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios; por lo que, si el escrito de recurso de inconformidad fue presentado el quince de julio del año en curso, tal y como se desprende del acuse de recibo; en consecuencia, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal establecido para tal efecto, ya que dicho plazo transcurrió del seis al nueve de julio de la presente anualidad.

De ahí que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación, sin que para ello sea obstáculo, el hecho de que el recurrente señale: “... *bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento de dichos resultados el día miércoles once de julio de la presente anualidad, toda vez que me fue negada dicha información...*” pretendiendo con ello, cumplir con el requisito de procedibilidad consistente en la oportunidad en la presentación del medio impugnación; puesto que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, es dable, afirmar que todos y cada uno de los partidos políticos, que postulan candidatos a un cargo de elección popular, son los primeros interesados en saber quién o quienes fueron ganadores de la elección, por lo que también, resulta lógico estimar que a través de sus representantes están pendientes de lo que se determine en la sesión de cómputo correspondiente, en la cual se define a los candidatos ganadores de la elección.

De igual manera, la información de los resultados de la sesión de cómputo es pública y consultable a través de diverso medios, por lo que, no es posible que dicho instituto político argumente que tuvo conocimiento hasta el día once de julio de la presente anualidad.

Aunado a ello, como lo refiere el artículo 67 numeral 1 de la Ley de Medios, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día que concluya la práctica de los cómputos**, esto es la procedencia del recurso corresponde en relación a actos, cuya fecha de realización se encuentra establecida en la ley, y no respecto de hechos, tal como lo pretende hacer valer el actor.

Por lo tanto, el hecho que el actor afirme haber tenido conocimiento de los resultados del cómputo el día once de julio de la presente anualidad, en modo alguno puede considerarse una circunstancia para renovarle el plazo previsto en la ley a fin de realizar la impugnación correspondiente.

Pues de estimarse lo contrario iría en detrimento de los principios de definitividad y de equilibrio procesal.

Lo anterior, porque con el pretexto de supuestamente no conocer los resultados electorales obtenidos en la sesión de cómputo municipal, quedaría indefinido el plazo para controvertirlos; aunado a que el recurrente contaría con un plazo mayor al legalmente previsto, para entablar su demanda.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el curso de juicio de inconformidad que nos ocupa.

Notifíquese. Personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26,27,29 y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de inconformidad que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.